

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2024-254970 Fecha de Radicación: 18 de abril de 2024 Fecha de Reparto: 29 de abril de 2024	
Convocante(s):	GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ BEDOYA
Convocada(s):	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORALES

En Medellín – Antioquia, hoy 3 de julio de 2024, siendo las 01:55 pm, procede el despacho de la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cuyo titular es **JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL**, a celebrar **CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, suspendida el día de su inicio con el objeto de que la convocada consolidara un acuerdo conciliatorio, la cual **SERÁ REALIZADA DE MANERA NO PRESENCIAL SINCRÓNICA**, es decir, virtual en uso de medios digitales o tecnológicos, **A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, por permitirlo así los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la **RESOLUCIÓN No. 035 del 27 de enero de 2023**, proferida por la señora **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** y también grabada en audio y video en la misma plataforma, haciendo parte la grabación de la presente acta y del expediente electrónico. Comparecen a la diligencia: el (la) doctor (a) **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9.773.060 y tarjeta profesional número 232862 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica didieralexandercadena@hotmail.com, en calidad de **APODERADO(A) DE LA PARTE CONVOCANTE**, reconocido(a) como tal mediante auto del 03 de mayo de 2024; y el (la) doctor (a) **LILIANA ANDREA CÁRDENAS ZAMBRANO**, identificada con la C.C. número 1.026.251.529 y tarjeta profesional número 187.999 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lacardenas@procuraduria.gov.co; en representación de la entidad convocada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor(a) **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, en su calidad Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería en los términos indicados en el poder que previamente y por correo electrónico había aportado y que se anexó al expediente. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional del derecho que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual **no** impide su realización. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en los artículos 95 y 108 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia no sin antes recordarle a los intervinientes que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su finalidad es facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social, la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

general. En materia de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio el mismo debe remitirse al juez de lo contencioso administrativo para su aprobación. Se deja constancia que previamente y por correo electrónico, la(s) entidad(es) convocada (s) aportó (aportaron) la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la(s) entidad(es) o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente y que consiste en presentar formula conciliatoria. En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y referencia sus pretensiones que fueron las siguientes: **"PRIMERA: Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión "El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República", contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 20141, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 20182, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales. SEGUNDA: Declarar la revocatoria y/o dejar sin efectos el Acto Administrativo contenido en el Oficio S-2023-009772 del 06 de febrero de 2023, emanado por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la entidad convocada negó a mi mandante (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o agregado al salario básico legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional. TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, reliquide, y pague a mi poderdante desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992. CUARTA: Asimismo, la entidad convocada reconozca, reliquide y pague a mi mandante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la Procuraduría General de la Nación con el 70% de sus salarios básicos y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la Procuraduría General de la Nación le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992. QUINTA: Asimismo, que la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a mi mandante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, como un agregado, adición o incremento a éste que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la Procuraduría General de la Nación dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal. SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

NACIÓN, reconozca y pague a mi poderdante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, el 30% del sueldo básico legal, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que la Procuraduría General de la Nación le ha restado este porcentaje al salario, para considerarlo como la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. **SÉPTIMA:** Que la CONVOCADA ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (CAPCA). **OCTAVA:** Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.”, preguntándole al (la) apoderado(a) de la parte convocante que si corresponden con las formuladas en la petición de conciliación, quien expresa que sí. Seguidamente, se concede el uso de la palabra al (la) los (las) apoderado(a)(s) (as) de la parte convocada, quien(es) expresa(n), indica(n), referencia(n) y/o expone(n) con sus argumentos la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, y la(s) misma(s) es(son) como sigue(n): “El Comité de Conciliación Especializado en sesión virtual realizada 2 de julio de 2024, previa verificación del quórum deliberatorio y decisorio, estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con el señor **GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ BEDOYA**, quien a través de apoderado convoca a la Procuraduría General de la Nación, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009. Del escrito de conciliación radicado por la parte convocante se advirtió que, sus pretensiones van dirigidas a la reliquidación y pago de las diferencias por concepto de prima especial y la reliquidación de sus prestaciones sociales, salariales y laborales, incluyendo el 30% de prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. **DECISIÓN DEL COMITÉ.** Los miembros del Comité de Conciliación Especializado realizaron el estudio de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos del presente asunto y decidieron de manera unánime acoger el concepto suscrito por la doctora Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, abogada adscrita a la Oficina Jurídica, en el sentido de **proponer fórmula conciliatoria**, toda vez que de conformidad con la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019 (41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) proferida por el Consejo de Estado, en la que se indicó respecto de la **prima especial del 30% y la reliquidación de las prestaciones sociales**, que: “(...) 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial. 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional. 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969 (...)”. Dado lo anterior, se consideró que esta sentencia y a partir de su firmeza es viable reconocer la existencia del derecho, teniendo en cuenta las normas que regulan lo correspondiente a la Prima Especial de Servicios, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades para quienes está dirigida, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, contando la prescripción de los derechos laborales a partir del momento de la reclamación administrativa. Establecido lo anterior, se señaló en el presente asunto, que el término de prescripción se interrumpió con la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

presentación de la reclamación administrativa el 14 de diciembre de 2022, por lo que el periodo a reconocerle al convocante sería el comprendido entre el **1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020**, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina. Con fundamento en lo anterior y una vez revisado el concepto presentado por la abogada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, los miembros del Comité de Conciliación manifestaron que, era viable acogerlo y proceder a **proponer acuerdo total**, en el sentido de reconocer y pagar al doctor **Gustavo Alonso Rodríguez Bedoya**, la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30% del salario básico y la diferencia del 30% de la prima especial como valor agregado, por la suma de \$39.284.356, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020, tal como se lee en la liquidación elaborada por los señores Flor Ibel Sánchez Moreno y Fernando Pereira Toro, funcionarios del Grupo de Nómina de la entidad, la cual se anexa. En consecuencia, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con la parte convocante, por el periodo y la suma señalada en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina, la cual incluye el valor del capital con indexación, a la que se le hará los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad. Igualmente, se advirtió, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018**, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo. Así como, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas. En igual sentido, se precisó que el interés establecido en los artículos que precede, NO se causarán durante los primeros ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acuerdo y solicitud de pago. Posterior a dicho plazo, el interés se tasará sobre la DTF hasta el mes doce (12). No obstante, una vez vencido este término sin que se haya realizado el respectivo pago, el interés moratorio se causará bajo la tasa comercial. Finalmente, se solicita que en caso de que exista acuerdo conciliatorio entre las partes y este sea aprobado, se remita el respectivo auto a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad al correo: npulido@procuraduria.gov.co y a la Oficina Jurídica de la Entidad a: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Se expide la presente constancia con destino a la abogada designada por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio extrajudicial que se adelantará ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa de Medellín, el 3 de julio de 2024. Dada a los dos (2) días del mismo mes y año.” La liquidación aportada y que hace parte de la propuesta de conciliación es como sigue:

GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ BEDOYA				
CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL				
RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO				
Periodo: desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2020				
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO				
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO				147-18
RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO				
FECHA	VALOR	VALOR DE LA PRESTACIÓN	VALOR DE LA PRESTACIÓN	CAPITAL
		ANUAL	ANUAL	ACUMULADO
1 de junio de 2020	147-18			
31 de diciembre de 2020	147-18	147-18	147-18	147-18
1 de junio de 2021	147-18	147-18	147-18	147-18
31 de diciembre de 2021	147-18	147-18	147-18	147-18
1 de junio de 2022	147-18	147-18	147-18	147-18
31 de diciembre de 2022	147-18	147-18	147-18	147-18
1 de junio de 2023	147-18	147-18	147-18	147-18
31 de diciembre de 2023	147-18	147-18	147-18	147-18
1 de junio de 2024	147-18	147-18	147-18	147-18
31 de diciembre de 2024	147-18	147-18	147-18	147-18

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	PROCESO: CONCILIACIÓN	Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

OCTUBRE 2020	78			
30% P ESP SERV VI AGREGADO		105.23	2.495.658	3.383.511
NOVIEMBRE 2020	38			
30% P ESP SERV VI AGREGADO		105.06	2.496.658	3.388.455
DICIEMBRE 2020	38			
30% P ESP SERV VI AGREGADO		105.48	2.495.658	3.385.569
PRIMA DE NAVIDAD		105.48	2.878.657	3.026.378
VACACIONES		105.48	1.962.140	2.059.511
PRIMA DE VACACIONES		105.48	1.337.628	1.812.680
SUBTOTAL			25.630.183	34.780.480
ENERO 2021				
INTERESES/2020		470.91	351.214	487.439
FEBRERO 2021				
CE SANTAS/2020		106.18	5010.115	4.036.457
SUBTOTAL			9.371.325	4.823.698
TOTAL			28.964.512	39.284.356
VALOR CAPITAL INDEXADO				39.284.356
TOTAL CAPITAL				39.284.356
(Monto) DESCUENTOS DE LEY				
Pensión, Fondo de Solidaridad, Salud, Retención en la Fuente				
LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN SE EMITE SEGUN SOLICITUD DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ENTIDAD, PARA CONCILIAR CON EL DOCTOR GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ BEDOYA EL RECONOCIMIENTO DEL 30% DE PRIMA ESPECIAL COMO VALOR ADICIONAL, ASI COMO, LAS PRESTACIONES SOCIALES INHERENTES A DICHO RECONOCIMIENTO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JUNIO AL 31 DICIEMBRE DE 2020.				
Elaboró		Revisó		
 FLORIBEL SANCHEZ MORENO Técnico Administrativo Grado 11 Grupo de Gestión de Nómina Procuraduría General de la Nación 27 de junio de 2024		 FERNANDO PEREZ Coordinador Grupo de Gestión de Nómina, Afiliaciones y Pensiones Procuraduría General de la Nación		

Finalmente, de la fórmula conciliatoria propuesta por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición, quien expresa: La liquidación se ajusta a lo calculado por el despacho previamente, por lo que se acepta en su integridad la propuesta presentada por la entidad convocada. Se tiene que se acepta en su integridad la propuesta presentada por la entidad convocada, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por cuanto el acto administrativo acusado niega totalmente prestaciones periódicas, caso que al tenor del Artículo 164 numeral 1 literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no está sujeto a término de caducidad (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: petición elevada, certificado de salarios devengados y liquidaciones. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley por cuanto el derecho laboral que es irrenunciable se está reconociendo en su totalidad y se renuncia solo a intereses que es disponible por la parte convocante, no se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre el derecho reconocido por cuanto se están reconociendo elementos salariales y prestacionales por el período 01 de junio al 31 de diciembre de 2020 y antes de los tres años, esto es, el 14

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

de diciembre de 2022 interrumpió la prescripción por otros tres años, es decir, hasta el 14 de diciembre de 2025 y la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial fue presentada el día 18 de abril de 2024 y no resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario se paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena y se ajusta a los parámetros expresados por el Consejo de Estado sobre la materia que se concilia en especial en la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019, radicado 41001233300020160004102 (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹. En definitiva, la conciliación no resulta lesiva para los intereses del estado, toda vez que i) no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, ii) la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, iii) Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a la condena de intereses, costas y agencias en derecho, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se precisa que la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la que sirve de fundamento al acuerdo y que con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes y su respectiva aprobación judicial, se produce la revocatoria total del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado Salida: S-2023-009772 del 06 de febrero de 2023. En consecuencia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. No se remite a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-071 del 07 de marzo de 2024 señaló que es inconstitucional que esta entidad de control emita concepto en el trámite de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y en consecuencia declaró **“INEXEQUIBLES las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.”** Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en el curso de la diligencia quedan comunicadas en estrados. Sin ninguna manifestación de las partes, se deja constancia que el acta es suscrita con firma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una diligencia no presencial realizada a través de medio electrónico y una vez culminada será remitida a los correos electrónicos a los cuales se envió el enlace para su realización, en formato PDF con firma digital, para que las partes la revisen e indiquen al despacho si es necesario realizarle alguna corrección.

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Se da por concluida la diligencia agradeciendo la asistencia y participación de los intervinientes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, siendo las 02:11 p.m. Se deja constancia que el acta fue enviada a las partes sin que le realizaran objeción alguna, es decir, que estuvieron de acuerdo con su contenido.

JAIME
HUMBERTO
ZULUAGA
ANGEL

Firmado digitalmente
por JAIME HUMBERTO
ZULUAGA ANGEL
Fecha: 2024.07.03
14:20:11 -05'00'

JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL
Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos

